

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 >
 Extranjero: > 22'50 > 45 > 90 >

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 julio 1927).

SECCIÓN TERCERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SANIDAD

“Excmo. Sr.: Examinado el proyecto de Reglamento para el régimen del Instituto de Higiene de esa provincia:

Visto el Reglamento de Sanidad provincial aprobado por Real decreto de 20 de octubre de 1925, y la Real orden de 4 de enero próximo pasado; y

Considerando que el mencionado proyecto de Reglamento se halla redactado con sujeción estricta a las prescripciones establecidas en el capítulo tercero del Reglamento de Sanidad provincial y Real orden de este Ministerio de 4 de enero último, habiéndose introducido en el mismo las modificaciones ordenadas por la Dirección general de Sanidad a tal fin,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se apruebe el Reglamento para el régimen del Instituto de Higiene de esa provincia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución de uno de los ejemplares del mencionado Reglamento”.

Dios guarde a V. E. muchos años. — Madrid, 21 de mayo de 1927. — Martínez Anido.

Excmo. Sr. Gobernador civil de Zaragoza.

Diputación Provincial de Zaragoza.

REGLAMENTO

DEL

Instituto Provincial de Higiene

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

CAPÍTULO PRIMERO

BASES DE CONSTITUCIÓN

Artículo 1.º El Instituto provincial de Higiene tendrá como misión velar por la defensa de la salud pública, atendiendo de la manera más completa, eficaz y perfecta a los fines que las disposiciones generales le encomiendan y a los que en este Reglamento se detallan.

Art. 2.º La Diputación provincial organiza el Instituto de Higiene en la forma y con los cometidos prescritos en el Estatuto provincial y Reglamento de Sanidad provincial.

Art. 3.º Se regirá por las disposiciones legales en vigor de carácter general, y en lo no previsto en ellas, por las del presente Reglamento.

Art. 4.º La Diputación provincial aprueba el presente Reglamento a que ha de acomodarse el régimen interior del Instituto, oído previamente el Inspector provincial de Sanidad, señalando:

Sus servicios y modos de realizarlos.

Deberes y derechos del personal adscrito a los mismos.

Obligaciones de la Diputación y de los Ayuntamientos en cuanto a los medios económicos precisos para su sostenimiento.

Este Reglamento será sometido a la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Art. 5.º Estará en relación, dentro de su autonomía, con el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, así como con los Institutos y organismos que por el Reglamento de Sanidad provincial se indican, y en todo caso, con los Institutos similares de Higiene.

Art. 6.º El Instituto Nacional de Alfonso XIII tendrá el carácter de Centro consultivo.

Art. 7.º Gestionará el concierto de servicios en cumplimiento de sus fines con las entidades que estime procedente, previa autorización de la Dirección general de Sanidad.

Art. 8.º El domicilio oficial de todos sus servicios radicará en la Diputación.

Art. 9.º Sus fines sanitarios son los que por el Reglamento de Sanidad provincial se estatuyen.

Art. 10. Son cometidos del Instituto de Higiene, según el apartado C) del artículo 128 del Estatuto provincial, los siguientes:

Preparación de los sueros y vacunas preventivas y curativas que necesiten los pueblos de la provincia.

Diagnóstico de laboratorio en las enfermedades infecciosas y en el cáncer.

Transporte de los enfermos infecciosos y urgentes de los pueblos al Hospital provincial.

Servicios de desinfección y desinsectación.

Investigación de las zonas palúdicas de la provincia.

Cursos de ampliación de conocimientos sanitarios para los Inspectores municipales de Sanidad de la provincia, y divulgación de conocimientos higiénicos.

Art. 11. El Instituto provincial de Higiene constará de las siguientes secciones:

Epidemiología y desinfección.

Análisis (clínicos, higiénicos y químicos).

Vacunación.

De la sección de epidemiología y desinfección dependerá cuanto se relacione con el diagnóstico y la profilaxis de las enfermedades infecciosas e infecto-contagiosas, investigación epidemiológica de sus causas y medidas de todo género que deben adoptarse. Será la encargada de practicar las operaciones de desinfección y esterilización precisas en cada caso y aislamiento y transporte de los enfermos infecciosos y de los de gran urgencia, completando y supliendo las necesidades de los Municipios en cuanto a estos servicios se refiere. Todos los servicios de esta sección tendrán carácter de urgencia inexcusable.

De la sección de análisis dependerán todos los de orden higiénico, y en especial los bacteriológicos, serológicos, histológicos y clínicos, los de alimentos, bebidas, condimentos, productos industriales, drogas, medicamentos y materiales peligrosos o sospechosos de producir perjuicio a la salud.

La sección de vacunación organizará los servicios de vacunación e inoculaciones preventivas, de un modo preferente los antirrábicos, antivariólicos, antitíficos, antitetánicos y antidiftéricos, sin perjuicio de ir extendiendo su acción profiláctica y curativa a otras enfermedades igualmente infecciosas, a medida

que lo consienta el desenvolvimiento económico científico del propio Instituto y la organización personal pericial y dotación del material adecuado.

Art. 12. Según los artículos 14 y 19 del Reglamento de Sanidad provincial, la alta inspección de los servicios afectos al Instituto de Higiene está atribuida en todo momento al Inspector provincial de Sanidad, como Jefe técnico de los servicios sanitarios de la provincia y del personal adscrito a los mismos.

Art. 13. Según el artículo 128 del Estatuto provincial, por la alta inspección de los servicios sanitarios de la provincia, que corresponde al Inspector provincial de Sanidad, éste podrá disponer de los elementos sanitarios de la Diputación, siempre que se precise para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 14. Serán funciones y atribuciones inherentes al Inspector provincial, en todo caso, las siguientes:

Ordenar y dirigir los trabajos de profilaxis de las enfermedades transmisibles efectuados por el Instituto en toda la provincia.

Acordar el orden de prelación de los servicios sanitarios de urgencia que soliciten del Instituto dos o más Ayuntamientos simultáneamente.

Informar sobre la adquisición, reforma, reparación, etc. del material técnico sanitario, así como también acerca de las condiciones que reúnan los locales y dependencias del Instituto.

Art. 15. Para el sostenimiento del Instituto de Higiene podrá girarse un reparto especial entre los Ayuntamientos de la provincia, que no exceda del 1 por 100 del presupuesto de ingresos de cada Municipio.

Asimismo se destinará exclusivamente a los fines sanitarios de carácter provincial el 25 por 100 de los derechos sanitarios a que se refiere el Real decreto de 24 de febrero de 1908 y la Real orden de 13 de abril del mismo año.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN Y ADMINISTRACIÓN

Art. 16. El régimen administrativo del Instituto de Higiene estará a cargo de la Diputación provincial.

Art. 17. El Jefe de la Sección de Presupuestos municipales tendrá a su cargo la gestión administrativa del Instituto de Higiene, en el concepto que en este Reglamento se puntualiza, sin derecho a percibir gratificación de ningún género por este servicio.

Art. 18. Conforme a lo dispuesto en los artículos 19 y 24 del Reglamento de Sanidad provincial, el régimen administrativo del Instituto corresponde a la Diputación, y en su nombre a la Comisión especial administrativa que se designará para el efecto, estando compuesta por tres Diputados directos y tres corporativos, según acuerdo de la Comisión provincial de fecha 10 de noviembre de 1925, y hasta tanto no se modifique por el que de nuevo pudiera adoptarse.

La dirección técnica corresponde al Inspector provincial de Sanidad.

En las funciones administrativas intervendrá, como informante, el Jefe de la Sección provincial de Presupuestos municipales, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento de funcionarios provinciales.

La Comisión administrativa del Instituto de Higiene tendrá como tiempo de vida el que corresponda a la Diputación que la elige, o sea el de seis años, sin perjuicio de la renovación parcial en los términos y forma antes indicados, de estimarse, por la cesación de sus Vocales.

Los acuerdos de la Comisión especial administrativa no tendrán carácter ejecutivo hasta ser confirmados por la Comisión provincial, que podrá separarse de ellos, volviendo, en tal caso, la propuesta para su estudio por la Comisión especial, y con el informe, en su caso, del Inspector provincial de Sanidad y de la Comisión provincial ineludiblemente, sometiéndoles para que se acuerde por la Diputación.

Art. 19. Si durante el período de seis y dos años respectivamente, por los que ostentaren su mandato los Diputados directos y corporativos que forman parte de la Comisión especial administrativa, cesaren los que lo fueren por cualquier causa, cesarán en el de Vocal de la Junta administrativa, y automáticamente serán sustituidos por quienes les sucedan en el ejercicio del cargo de Diputados, de no elegirse por la Corporación provincial, de entre los que ostentaren el mismo carácter que el sustituido, quien haya de ejercer tales funciones en la Comisión administrativa, en el plazo de diez días, y siempre en la primera sesión que se celebrare.

Art. 20. Todos los cargos de la Junta administrativa serán obligatorios y gratuitos.

Art. 21. Las funciones del Jefe provincial de Presupuestos municipales en la gestión administrativa del Instituto de Higiene, serán simplemente informantes y se contraerán a aquellos extremos que afecten a lo económico, como aprobación de gastos y cuentas.

Art. 22. La Junta administrativa se reunirá obligatoriamente por lo menos dos veces al mes en sesión ordinaria, sin perjuicio de hacerlo cuantas veces hubiera lugar y necesidad de ello, y en todo caso para la preparación del anteproyecto de presupuesto y estudio de las propuestas de la Inspección y Junta provincial de Sanidad, salvo lo determinado en la Real orden de 4 de enero de 1927.

Art. 23. Las citaciones serán hechas con la oportuna anticipación por el Jefe del Negociado de Sanidad, como Secretario, en nombre del Presidente que la Comisión nombrará, señalándose en ellas, día, hora y sitio, citación que personalmente se hará a cada uno de los Vocales.

Art. 24. La Comisión actuará en primera y única convocatoria y adoptará sus acuerdos por mayoría de los Vocales que a la sesión concurren, sometiéndolos a la resolución definitiva de la Comisión provincial, por cuya aprobación serán ejecutivos.

Art. 25. La Comisión especial administrativa, para adoptar acuerdo, procederá de conformidad, en su caso, con el Inspector provincial de Sanidad.

Art. 26. De todas las sesiones que celebre la Comisión, se levantará la correspondiente acta por el Jefe del Negociado de Sanidad, que actuará de Se-

cretario y las firmará, con el visto bueno del Presidente de la Comisión.

Art. 27. Los gastos de viaje de los Diputados corporativos de la Comisión administrativa no residentes en la capital, ocasionados por la asistencia a las reuniones a que se les convoque, serán por cuenta de la Diputación y con el carácter y cuantía de los que tienen derecho a percibir por asistencia a sesiones de la Corporación.

CAPÍTULO III

DEL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO

Atribuciones de la Comisión administrativa del Instituto de Higiene.

Art. 28. Corresponde a la Comisión administrativa:

1.º Examinar detenidamente las cuentas y darles su aprobación. No admitir a examen cuentas que no hayan sido previamente visadas por el Jefe de la Sección provincial de presupuestos municipales, y lleven de ésta el correspondiente informe.

2.º Examinar y aprobar en la sesión que corresponda el presupuesto anual de gastos e ingresos que proponga el Director Jefe para el sostenimiento y mejoramiento de los servicios, acordando el tanto por ciento con que en el próximo año han de contribuir todos los Municipios, dentro del límite legal del 1 por 100. Estos, con carácter obligatorio y preferente, consignarán en sus presupuestos la cuota acordada.

3.º Hacer que todos los Municipios ingresen su tanto por ciento, con la debida oportunidad, adoptando cuantas resoluciones se precisen para hacer efectivos todos los ingresos, sin menoscabo de lo que son funciones de la Presidencia de la Diputación y Comisión provincial en materia de ordenación.

4.º Examinar el estado económico, dictando y aplicando las medidas convenientes a su buena marcha administrativa.

5.º Autorizar la celebración de contratos, siempre previa resolución de la Comisión provincial.

6.º Cooperar por todos los medios al mayor éxito de la obra sanitaria que le está encomendada y que se ha de desarrollar en la provincia.

7.º Velar por el riguroso y puntual cumplimiento de las obligaciones que tienen todos los Ayuntamientos de auxiliar y facilitar la práctica de los servicios de Institutos de Higiene en sus respectivas localidades.

8.º Auxiliar decididamente al Director Jefe en todo lo que sea necesario para el mejor éxito de su cometido y de sus iniciativas.

9.º Dar cuenta en la reunión correspondiente de la Memoria que el Director Jefe redacte referente a la actuación del año anterior.

10. La interpretación o aclaración que fuere necesario hacer con motivo de la recta aplicación del presente Reglamento, función que, como todas, la Comisión someterá a la resolución de la Comisión provincial.

11. Gestionar activamente se conceda equipos sanitarios y otros elementos, o consignen en presu-

puestos anuales subvenciones en la cuantía que estimen conveniente y necesaria.

Art. 29. También corresponde a la Comisión administrativa:

1.º La ponencia de todos los asuntos que tenga que resolver la Comisión provincial relativos al Instituto de Higiene.

2.º Informar los procedimientos de apremio a seguir contra los Ayuntamientos morosos en el pago de las cuotas, base económica fundamental de la organización, con inclusión de la responsabilidad personal en su caso, y de conformidad con lo que al efecto prescriban los preceptos generales que estén en vigor.

3.º Examinar minuciosamente todas las cuentas y emitir su informe antes de que sean definitivamente aprobadas por la Comisión provincial.

4.º Resolver los asuntos que, correspondiendo a la Comisión provincial, no puedan demorarse por su urgencia hasta la celebración de ésta, a la que deberá darse cuenta en su día.

5.º Resolver los asuntos de tramitación que sean llevados a ella por el Director Jefe.

6.º Cumplimentar los acuerdos y velar por que sean fielmente interpretados.

Art. 30. Los fondos serán inspeccionados e intervenidos por la Junta administrativa, a cuyos efectos les serán remitidos los antecedentes correspondientes en su caso.

Art. 31. Las cuentas del Instituto de Higiene se sentarán al detalle en un libro por separado, que se llevará por el Jefe de la Sección provincial de presupuestos municipales, en inteligencia con la Intervención de la Diputación y separadamente del que por ésta se lleve.

Art. 32. Caso de que hubiera reparos que oponer a las cuentas, deberá darse cuenta inmediata, si la importancia del caso lo exige, a la Comisión provincial.

Art. 33. Para la debida constancia y para las reclamaciones que procedan, se publicarán en el *Boletín Oficial* listas de los Ayuntamientos que hayan ingresado sus cuentas, con expresión detallada de las mismas.

Art. 34. No se harán durante el año más gastos que los que se hayan previsto en el correspondiente presupuesto. Para los imprevistos se reunirá la Comisión administrativa, que hará la correspondiente propuesta a la Comisión provincial, para que ésta a su vez lo haga a la Diputación.

Art. 35. Los Municipios vienen obligados a hacer el ingreso de sus cuotas por anualidades anticipadas, dentro del primer trimestre del ejercicio económico. Sin embargo, cuando la Junta administrativa lo acuerde, el ingreso puede hacerse por semestres cuando la cuota correspondiente sea mayor de doscientas cincuenta pesetas y menor de quinientas, y por trimestres cuando sea mayor de quinientas. El ingreso de las cuotas semestrales se hará antes de finalizar el segundo mes del semestre, y el de las trimestrales, en el primer mes del mismo.

Podrán admitirse en cualquier tiempo las entregas que a cuenta de su total cupo hagan los Municipios, sin perjuicio de seguir los procedimientos ejecutivos por la restante cantidad que se adeude.

Es ineludible la obligación de promover, sin dilación de tiempo, la instrucción de los expedientes de apremio contra los Ayuntamientos morosos.

CAPÍTULO IV

INGRESOS

Art. 36. La Diputación provincial consignará en sus presupuestos los créditos necesarios para completar los servicios que al Instituto provincial de Higiene impone el Reglamento de Sanidad provincial.

Art. 37. Por ningún concepto se utilizarán ingresos del Instituto de Higiene para pago de servicios por atenciones que no sean las del propio organismo sanitario.

Art. 38. La Comisión designada por la Diputación para entender en el régimen administrativo del Instituto provincial de Higiene, formulará anualmente el anteproyecto de presupuesto de dicho Centro, asesorada por el Director técnico.

La aprobación del presupuesto corresponde a la Diputación provincial.

La Comisión administrativa aprobará todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por todos los conceptos originen los servicios y los ingresos destinados a cubrirlos, y se pasará para sus efectos a la Excm. Diputación.

Art. 39. Los ingresos serán:

1.º Las cuotas de los Municipios.

2.º La cantidad con que la Diputación acuerde contribuir a los servicios.

3.º Las subvenciones que se logren del Estado.

4.º El 25 por 100 de los emolumentos y derechos sanitarios recaudados en la provincia.

5.º Los pagos de los trabajos realizados a particulares, según las tarifas que se aprueben al efecto.

6.º Las matrículas de los cursos que se organicen con arreglo a lo dispuesto por el Reglamento de Sanidad provincial.

Art. 40. Todos los Ayuntamientos de la provincia tienen el ineludible deber de consignar anualmente en sus presupuestos ordinarios de cada ejercicio económico, como partida de carácter obligatorio, para el sostenimiento y mejoramiento de los Centros dependientes del Instituto de Higiene, la cantidad correspondiente al tanto por ciento que al efecto y oportunamente se señale sobre el importe de sus presupuestos ordinarios del año anterior, sin deducción alguna en la cifra total en que fueron aprobados.

Esta cuota podrá ser alterada cada año dentro del límite legal del 1 por 100, según las necesidades del servicio sanitario provincial. Todos los años, antes de la época de la formalización de los presupuestos municipales, se hará saber a los Ayuntamientos el tanto por ciento acordado, así como al Delegado de Hacienda, para comprobar si en ellos se incluyó la cantidad correspondiente.

El pago por los Municipios de esta cuota es preferente e inexcusable.

Art. 41. Los Ayuntamientos capital de provincia o de población mayor de veinte mil almas, que tengan bien organizados los servicios sanitarios mun-

principales a que vienen obligados, podrán ser relevados del ingreso del 1 por 100 para el Instituto de Higiene. Siempre que se demuestre ante el pleno de la Junta provincial de Sanidad que disponen de material y organización sanitaria suficientes para por sí solos diagnosticar y combatir las enfermedades infecto-contagiosas que aparezcan en su término municipal, prevenir las epidemias y combatirlas cuando se presenten, y que cuenten con locales de aislamiento y medios de asistencia y aparatos de desinfección en la medida proporcionada a sus necesidades y recursos, y que consagren a estos servicios, cuando menos, el 1 por 100 de su presupuesto de gastos.

Relevados los Ayuntamientos del ingreso del 1 por 100, no lo están sin embargo de su obligación de cooperar con el Instituto de Higiene a los fines sanitarios a éste encomendados, coordinando a tal fin los servicios que tuvieren y prestando su personal y material la ayuda que en caso necesario les fuese reclamada por el Inspector provincial, a cuya inspección técnica sanitaria quedarán igualmente subordinados. La coordinación de servicios sanitarios de los Ayuntamientos que estén en tal caso con los del Instituto de Higiene, se fijará según lo que por la Junta provincial de Sanidad se resuelva y en los términos que para ella se indique.

Art. 42. Una vez formado y aprobado el repartimiento, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia para que los Ayuntamientos incluyan en sus presupuestos de gastos el cupo anual que les haya correspondido, y el Sr. Delegado de Hacienda velará por que ningún presupuesto municipal deje de consignar la cantidad que corresponda abonar al Ayuntamiento para los servicios del Instituto de Higiene.

Art. 43. El pago del cupo anual que corresponda a cada Ayuntamiento para el sostenimiento del Instituto provincial de Higiene, será de carácter preferente e inexcusable, con arreglo al R. D. de 22 de diciembre de 1902 y R. O. de 16 de septiembre de 1921.

Art. 44. La tarifa de servicios del Instituto de Higiene, en los casos que no deben prestarse gratuitamente, será la que resulte por paridad fijada para los de los Establecimientos de Beneficencia provincial, mientras no sean aprobadas otras por la Excelentísima Diputación, a propuesta de la Comisión administrativa del Instituto, de acuerdo con la Junta e Inspector provincial de Sanidad.

Serán gratuitos los servicios cuando constituyan servicio público y se ejerzan en individuos incluidos en las listas de beneficencia de sus respectivos pueblos, y su petición se haga por conducto de la Alcaldía.

Art. 45. La Comisión administrativa formará las cuentas correspondientes a cada año y las someterá a la Diputación con los antecedentes justificativos dentro de los tres meses siguientes al año en que se contraigan.

CAPÍTULO V

ORGANIZACIÓN TÉCNICA.—DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Art. 46. El Instituto provincial de Higiene con su parque de desinfección quedan instalados en el

Hospital provincial, por ahora, con departamentos suficientes y adecuadamente acondicionados, sin perjuicio de nuevas habilitaciones que se hicieren por la construcción de nuevos pabellones, según lo permita el estado económico de la Diputación.

Art. 47. Los servicios, ya sean de interés público o particular, tendrán siempre carácter y validez oficial.

Art. 48. Serán preferentes siempre los servicios oficiales, y en especial los encomendados por los Municipios y los que por su índole especial estén más relacionados con la salud pública.

Art. 49. Los trabajos que necesiten el concurso de más de una sección se practicarán en el orden que establezca el Director Jefe, según lo permitan los servicios que se estén realizando, y siempre de conformidad con lo que sean instrucciones ordenadas en su caso por el Inspector provincial de Sanidad en consideración a la preferencia entre los servicios.

Art. 50. Todos los servicios que se reclamen, en el caso excepcional de solicitarse dos o más a un tiempo, se efectuarán a juicio del Director Jefe, acudiendo primero al de más urgencia y principalmente al que implique un peligro directo para la vida del individuo y siempre dentro de las normas establecidas en el artículo anterior.

Art. 51. Dada la índole y el carácter de las tareas propias de estos Centros, no podrán penetrar en ellos sino las personas relacionadas con el servicio y las que tengan autorización escrita del Director Jefe o de los Vocales de la Comisión administrativa.

Art. 52. Queda terminantemente prohibido a todo el personal efectuar en sus oficinas y locales análisis u otros trabajos de índole privada; utilizar aparatos, materiales y sustancias pertenecientes a los mismos, y en los que particularmente practicasen fuera de ellos, certificarlos con carácter oficial.

Art. 53. Queda también prohibida la ejecución por personal extraño de análisis y de trabajos periciales sin autorización expresa, que se renovará para cada caso particular, del Director Jefe.

Art. 54. El Director Jefe será el Depositario de todos los automóviles, máquinas, aparatos, utensilios y enseres, quien los entregará a los Profesores de los departamentos o secciones, que a su recibo firmarán por duplicado el oportuno inventario como responsables de ellos.

Art. 55. Dichos automóviles, material y demás elementos, estarán depositados en la capital, con excepción de los que se ordenará su emplazamiento en los lugares en que hubieran de prestar el servicio, y sólo podrán ser utilizados por el personal correspondiente y exclusivamente para actos del servicio. Por nadie ni por ningún concepto se infringirá esta rigurosa prohibición.

Art. 56. Todos los vehículos serán rotulados con la inscripción siguiente: "Instituto de Higiene.—Brigada Sanitaria provincial.—Zaragoza", en gran tamaño para que sean bien visibles.

Art. 57. Todo el material estará debidamente inventariado indicando el nombre, marca, número de fabricación y destino de cada aparato, fecha en que se recibió, su procedencia, anotando si se adquirió con fondos del Instituto de Higiene o con cargo al

concepto que fuere, estado de conservación, expresando si está en condiciones de prestar servicio o defectuoso, incompleto, inútil, etc., altas y bajas y cuantas notas sean pertinentes.

Art. 58. Cada profesor será responsable de los trabajos de su departamento o sección.

Art. 59. Todo el personal, sin excepción, será responsable de la buena y rápida ejecución de los trabajos que se le encomienden, así como del material científico y demás elementos que manejen, por lo que respecta a su extravío o deterioro no justificado.

Art. 60. Las peticiones de servicios deben hacerse al Inspector provincial de Sanidad, como Jefe de todos los servicios sanitarios de la provincia.

Art. 61. Cualquiera que sea el servicio que haya de practicarse en los pueblos de la provincia, deberá solicitarse por el medio más rápido posible, teléfono, telégrafo, etc. Para ello basta un simple aviso del Alcalde o del Inspector municipal de Sanidad.

Siempre que sea posible se detallarán por escrito las circunstancias que motivan la petición del servicio.

Art. 62. Recibido el aviso, se dispondrá que salga inmediatamente para el pueblo correspondiente el personal con el material del Instituto provincial de Higiene necesario, de modo que pueda quedar hecho el servicio en el minimum de tiempo posible.

Art. 63. Los servicios todos se practicarán utilizando los medios de locomoción más rápidos, en relación a la localidad, con el material y personal del Instituto provincial de Higiene.

Art. 64. Terminado el servicio, el Alcalde del Ayuntamiento respectivo certificará de los trabajos que se hayan realizado, y si es posible de los resultados obtenidos. En todo caso hará constar si el trabajo se ha practicado con la diligencia necesaria, y si a su juicio se ha omitido o dificultado alguna de las prácticas que se solicitaron de la Inspección. De hallarse satisfecho del servicio practicado, lo consignará en el certificado que expida al médico que dirija los trabajos.

Art. 65. Los Alcaldes, en los pueblos de su jurisdicción, facilitarán cuanto sea posible los servicios que sea necesario practicar, gestionando y venciendo las dificultades que pudieran presentarse. Todo cuanto hagan las autoridades en ese sentido se consignará en la hoja sanitaria de cada pueblo.

Art. 66. Para que en todo momento pueda saberse el número y clase de los servicios prestados por el Instituto de Higiene a los Ayuntamientos, se llevará el nomenclátor sanitario, en el que se irán anotando en cada uno de aquéllos las visitas giradas, la clase de servicios prestados y los desinfectantes, vacunas, sueros y demás productos suministrados, haciendo la tasación aproximada del importe de cada uno de ellos.

Art. 67. A los Ayuntamientos que tengan coordinados sus servicios sanitarios con el Instituto de Higiene, se les asignará los que deban prestar por sí y aquellos sobre los que podrán solicitar los correspondientes del Instituto.

Art. 68. Se podrá solicitar de los Agentes de la Autoridad por el personal de la Inspección, el auxilio que se necesite reclamar para el mejor y más exacto cumplimiento de su misión oficial.

Art. 69. Siempre que el Instituto provincial de

Higiene preste un servicio fuera de la capital, tuará en colaboración con el Inspector provincial de Sanidad y Médicos titulares, en las condiciones que determine la Inspección provincial, de la que en el momento dependerá.

Art. 70. Las dudas que se suscitaren sobre tareas y obligaciones de los departamentos y secciones, así como del personal técnico de las mismas, serán resueltas por el Director Jefe, quien podrá, si lo estima conveniente, proponer a la Comisión administrativa la modificación de algún detalle del presente Reglamento interior.

Art. 71. Todos los Profesores de sección o departamento, darán por escrito al Director Jefe un diario detallado de los trabajos que se realicen, haciendo constar, si son de pago, la tarifa aplicada.

Art. 72. Para el riguroso y debido cumplimiento de este Reglamento se castigarán las infracciones de este mismo, teniendo en cuenta lo que taxativamente se dispone en el capítulo XIII de la Instrucción general de Sanidad, el Real decreto de 24 de febrero de 1908 y demás preceptos en vigor, y las Ordenanzas municipales, en concordancia con lo que prescribe por el Reglamento de personal de la Corporación.

Art. 73. El Director Jefe ordenará los servicios sanitarios que se hayan de prestar, y llevará la dirección en el desenvolvimiento de ellos, estando a cargo el personal adscrito a sus inmediatas órdenes.

Art. 74. Por el Jefe técnico se hará anualmente presupuesto de ingresos y gastos, que deberán someterse a estudio de la Comisión administrativa.

CAPÍTULO VI

ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DE LOS SERVICIOS

Art. 75. Se prestará servicio todos los días hábiles, durante las horas que, de acuerdo con el Director Jefe, determine la Comisión, así como los días festivos, cuando a juicio del Director haya precisión de ello y lo exijan los servicios que se tengan que realizar.

Art. 76. Con los productos que se envíen para análisis se acompañará una nota suscrita por el médico remitente, en la que se exprese nombre, apellido y domicilio del enfermo, de la que se guardará una copia en reserva, salvo con relación a las autoridades provinciales, así como del resultado del análisis. Debe especificarse también naturaleza del producto y objeto del análisis solicitado, y se llenarán todos los requisitos materiales de remisión para que lleguen al Instituto en el mejor estado y no ocasionen perjuicio alguno, declinando aquél su responsabilidad en caso de que se derive de la infracción por los remitentes lo preceptuado en este artículo.

Art. 77. De toda cantidad que se cobre por trabajos a particulares se dará recibo.

Art. 78. A todo particular que encargue la práctica de un reconocimiento o análisis, se le entregará una hoja impresa en la que se consigne:

a) El número de orden del Registro que le corresponda.

b) El nombre y apellidos y el domicilio del particular que solicita el servicio.

c) Naturaleza y procedencia del producto entregado y clase de análisis que se desea.

d) Importe de éste, que será abonado previamente.

e) Fecha y hora aproximada en que el interesado, mediante presentación de esa hoja, puede recoger el informe, que de no tratarse del propio interesado se dará en sobre cerrado.

Art. 79. Los informes se expedirán en una hoja, que firmará el Profesor de la sección y visará el Director Jefe, o cuando así se solicite por el interesado en una certificación, siendo en este caso de cuenta de éste los gastos de timbre y derechos correspondientes, los cuales irán siempre consignados al pie del documento.

Art. 80. Las muestras de agua que sirvan para la alimentación y se quieran analizar, deberán ser tomadas con las debidas precauciones, según las instrucciones que, impresas, remitirá el Instituto para tales operaciones, que serán encomendadas al encargado de la sección, declinando el Instituto su responsabilidad en los falseamientos de los resultados ocasionados por faltas de técnica en la recogida de las mismas.

Art. 81. Cuando se trate de alimentos, bebidas y demás substancias similares, se seguirá en todas sus partes el procedimiento que dispone el Real decreto de 22 de diciembre de 1908 y el de 17 de septiembre de 1920 y demás preceptos legales complementarios.

Art. 82. Los Profesores encargados de los departamentos o secciones cuidarán de que sean destruidos oportunamente todos aquellos productos materiales de análisis o experiencias que puedan ser peligrosos u origen de propagación de enfermedades.

Art. 83. Cuando las muestras analizadas fuesen de agua de alimentación y abastecimiento público y éstas resultasen contaminadas, el Director Jefe remitirá en su caso al Inspector, y en todo supuesto a la Junta provincial de Sanidad, un informe detallado acerca de la naturaleza y demás características de la contaminación, para que se ordene en su vista lo pertinente.

Art. 84. Se procurará que se tenga a disposición cierto número de estuches especiales, para la recogida de muestras de agua y productos morbosos y su fácil envío al Instituto.

Art. 85. A las secciones del Instituto de Higiene corresponderán las funciones señaladas en el artículo 26. del Reglamento de Sanidad provincial.

CAPÍTULO VII

SERVICIO DE DESINFECCIÓN

Art. 86. Este servicio comprende secciones fijas y móviles (brigada sanitaria), y ambas destinadas a la desinfección propiamente dicha, a la desinsectación y despiojamiento, desratización, trabajos de saneamiento, transporte de heridos y especialmente de enfermos infecciosos, etc.

Art. 87. Sus obligaciones serán:

a) Custodiar, conservar y reparar el material fijo y móvil y demás elementos de desinfección y sa-

neamiento existentes en el parque sanitario de desinfección, incluso aceite, grasas, gasolina, jabones, antisépticos, etc.

b) Practicar la desinfección obligatoria de viviendas, ropas, muebles y demás objetos que puedan estar contaminados.

c) Expedir y recibir los aparatos y demás elementos, por conducto del Jefe, que los Municipios epidemiados de esta provincia necesiten para la pronta y eficaz defensa de la salud pública.

Art. 88. El Instituto de Higiene dispondrá como minimum del material que el Inspector provincial de Sanidad juzgue indispensable.

Art. 89. En todo caso y además de los elementos del Laboratorio provincial del Hospital ya existente, el material, por ahora, estará integrado por:

Cámara de desinfección con aparatos portátiles.

Una estufa de desinfección fija.

Un aparato Clayton (sobre el que integrará la cámara de desinfección).

Dos lejiadoras, a deducir las que de ellas figuren en la cámara de desinfección.

Cuatro pulverizadores, id. id. id.

Cuatro equipos para los desinfectores.

Diez sacos de lona.

Formógenos.

Un coche para el transporte de enfermos.

Un camión auxiliar para útiles sanitarios.

Un coche para el servicio de los Profesores facultativos.

Un pabellón Dóker, o en su defecto dos tiendas de campaña.

Una potabilizadora sobre chasis para doscientos cincuenta litros.

Art. 90. Los elementos móviles, incluso los que sean necesarios de otras secciones del Instituto provincial de Higiene de personal y material, que constituirán la brigada sanitaria, comprenderán por lo menos, en cuanto no estén comprendidos en el artículo anterior:

Una estufa de desinfección montada sobre un autocamión.

Un autocamión para el transporte de material pesado.

Una potabilizadora gran modelo sobre autocamión.

Otro autocamión ambulancia para el transporte de enfermos.

Otro coche ligero para el transporte de personal.

Sueros y vacunas.

Botiquín de urgencia.

Camillas plegables.

Laboratorio portátil.

Aparatos ligeros de desinfección y desinsectación.

Desinfectantes y demás elementos análogos.

Dispondrá también de lejiadoras, pulverizadoras, formógenos, potabilizadoras de pequeño y mediano modelo, horno de cremación, sacos de lona impermeabilizada para ropas y colchones, equipos completos de desinfectadores, instrumental de urgencia, tiendas de campaña y demás elementos necesarios para los diversos servicios que le incumben.

Tendrá siempre previsión de desinfectantes y parasiticidas, así como de los sueros y vacunas de uso más generalizado.

El material comprenderá también:

Una o dos potabilizadoras para producir 250 litros de agua, equipos para las desinfecciones, ídem para la desinfección en los casos de peste o tifus exantemático, blusas, guantes de goma, cal, sulfato de cobre, de hierro, cloruro de calcio, hipoclorito, azufre, formol, alcohol, creolina, zotal y otros productos desinfectantes a base de aquella u otra naturaleza, sales de quinina, parasiticidas, insecticidas, raticidas, mosquiteros, escupideras de bolsillo, sueros, vacunas y material de oficinas y útiles de escritorio.

Las potabilizadoras se establecerán en los establecimientos de aguas en que resulte sospechosa la contaminación, en tanto se corrijan las deficiencias de aquéllas.

Art. 91. Los trabajos de la sección de epidemiología y desinfección serán ordenados por el Director Jefe técnico, dándose carácter de preferencia a los más urgentes, y dentro de éstos a los de carácter oficial solicitado por los Municipios, según las instrucciones, en su caso, dadas por el Inspector provincial de Sanidad.

Art. 92. En tiempo normal los aparatos fijos de desinfección funcionarán los días y horas que señale el Director Jefe, de acuerdo con la Comisión administrativa, y teniendo en cuenta las necesidades del servicio. En tiempo de epidemia será éste permanente.

Art. 93. Para la práctica de los servicios de desinfección se tendrá en cuenta todo lo que sobre desinfección obligatoria de viviendas, ropas, muebles, utensilios y otros objetos usados o contaminados disponga la Instrucción general de Sanidad y demás preceptos legales en vigencia.

Art. 94. Cuando los ingresos del presupuesto lo permitan, se ampliará el personal y material en la cuantía necesaria para el mejor cumplimiento de sus fines y después para constituir una subbrigada o brigada accesoria en cada partido judicial. Llegado este caso, no será condición precisa que la brigada radique en la misma cabeza de partido, aun cuando debe preferirse esto, siempre que sea posible, sino en los pueblos de los mismos que tengan mayores y más fáciles vías de comunicación.

Cuando varios pueblos reúnan condiciones análogas desde este punto de vista, se preferirá para establecer la brigada aquéllos que den mayores facilidades para alojar el material y para la práctica de servicios.

Art. 95. Serán funciones del Instituto provincial de Higiene:

- a) El diagnóstico y la profilaxis de las enfermedades infecciosas, infectocontagiosas y del cáncer.
- b) La investigación epidemiológica de sus causas y medidas de todo género que deban adoptarse.
- c) La práctica de las operaciones de desinfección, esterilización y aislamiento y transporte de los enfermos infecciosos y de grave urgencia.
- d) El estudio del paludismo y la lucha antipalúdica en la provincia.
- e) La práctica de toda clase de análisis y en especial de los bacteriológicos, serológicos, histológicos y clínicos; los de alimentos, bebidas, condimentos, productos medicinales, drogas, medicamentos y materiales que se consideren peligrosos de producir perjuicios a la salud.

f) Los servicios de vacunación e inoculaciones preventivas antirrábicas, antivariólicas y antiftídicas.

g) La preparación del personal sanitario principal mediante cursillos de ampliación de conocimientos sanitarios.

h) La propagación y divulgación de conocimientos higiénicos por medio de conferencias, folletos, etcétera.

i) La confección de estadísticas sanitarias de la provincia y la publicación de una hoja mensual en la que consten los servicios prestados durante el mes y cuyos datos se crean beneficiosos para la sanidad de la provincia.

Art. 96. Los servicios encomendados a cada una de las secciones del Instituto serán:

A) Sección de epidemiología y transporte.

a) El estudio científico de las epidemias y la investigación de las enfermedades nuevas o poco conocidas.

b) La visita a los focos endémicos y epidémicos.

c) La práctica *in situ* de análisis bacteriológicos y orientación.

d) La recogida y envío al Instituto del material patológico necesario para hacer un diagnóstico preciso.

e) La adopción de medidas profilácticas que sean necesarias.

f) La confección de las estadísticas sanitarias del mapa sanitario de la provincia.

g) El estudio de las condiciones higiénicas de los pueblos de la provincia.

h) Reparar, custodiar y conservar el material de desinfección y transporte existente en el parque, como recibir los aparatos y desinfectantes de adquisición y expedir los que sean necesarios a los pueblos epidemiados para la pronta y eficaz atención de la salud pública y dirigir las operaciones de adquisición, almacenamiento e instalación del mismo.

i) Desinfección de locales, ropas, productos que puedan ser vehículos de contagio en los pueblos epidemiados.

j) Llevar inventario detallado de todo el material recibido, así como el expedido a los puntos epidemiados y a las subbrigadas.

k) Comprobar experimentalmente la eficacia de los desinfectantes y aparatos de desinfección y su mantenimiento, cuyo ensayo se precise hacer o sea solicitado por particulares o Corporaciones.

l) Acudir con los elementos precisos a los puntos que lo soliciten para suministrar agua potable en los casos de contaminación.

m) Informar los concursos de material sanitario ordenados por la Superioridad.

B) Sección de análisis bacteriológicos y vacunas.

a) Investigación bacteriológica y parasitológica de las aguas y alimentos de gérmenes peligrosos para la salud pública.

b) La preparación de productos bacteriológicos y sueros con fines diagnósticos.

c) La preparación de antivacunas y vacunas bacterianas preventivas y curativas.

d) Los análisis histopatológicos y clínicos, especialmente los aplicados a la rabia, cáncer y paludismo.

C) Sección de análisis físicoquímicos.

a) El análisis físicoquímico de las aguas potables mineromedicinales, alimentos, bebidas espirituosas, condimentos, agentes antisépticos y toda clase de productos de uso higiénico o industrial.

b) El estudio de las alteraciones, sofisticaciones y adulteraciones de los alimentos, bebidas y medicamentos.

c) El análisis físicoquímico de orinas, heces, sanes y sangre, etc., y en general de cuantos productos morbosos lo requieren.

d) La comprobación de los procedimientos de depuración físico-química de las aguas.

e) La custodia y conservación de los productos químicos de uso no inmediato.

f) La preparación de reactivos y soluciones valoradas que se precisen.

g) El cuidado del exacto funcionamiento de los aparatos de física destinados a ésta o a las otras secciones.

Art. 97. Además del servicio especial de su sección, el personal técnico y técnico auxiliar del Instituto tendrá también a su cargo:

a) La organización de cursillos anuales para el personal sanitario, especialmente Inspectores municipales de Sanidad, que comprenderán las materias siguientes: Higiene, Epidemiología, Bacteriología y Desinfección aplicadas al diagnóstico de las enfermedades infecciosas y su profilaxis.

b) Organizar otras más breves sobre puntos concretos referentes a enfermedades infecciosas.

c) Organizar una campaña activa de divulgación de prácticas sanitarias y propaganda de la higiene por medio de conferencias, reparto de folletos, etc.

Art. 98. Se procurará dar por lo menos dos cursillos anuales y de un mes, como minimum, de duración cada uno, fijando previamente el programa el Director del Instituto. Asimismo determinará los sitios, fechas y temas de las conferencias de divulgación, procurando sean adaptadas a las necesidades sanitarias de cada pueblo.

Art. 99. Las enseñanzas se darán por el personal de cada sección, el cual está asimismo obligado a dar las conferencias que se le señalen y a colaborar para cuantos trabajos sean necesarios en esta Sección.

Art. 100. Para el diagnóstico de las enfermedades infecciosas, infectocontagiosas y epidémicas se avisará al Director Jefe técnico por el Médico correspondiente, indicando la naturaleza probable de la enfermedad, con el fin de que pueda salir rápidamente el personal con el material necesario, para hacer en el mismo pueblo las investigaciones precisas o recoger los productos para el diagnóstico en el Laboratorio, si lo primero no fuera posible.

Cuando no se trate de enfermedades de gran poder expansivo, puede también pedir el Médico los estuches necesarios para recoger los productos por sí mismo (heces, exudados faríngeos, líquido céfaloraquídeo, etc.) y mandarlos al Laboratorio.

Art. 101. Serán sometidos a un riguroso aislamiento, no sólo los enfermos, sino los sospechosos y los que resulten portadores de gérmenes de cualquiera de las enfermedades del grupo de las infectocontagiosas y epidémicas.

El aislamiento se hará en el mismo domicilio de los

atacados, si las condiciones de la casa y la posición económica del enfermo lo permiten.

En cualquier otro caso, se hará en los locales que cada Ayuntamiento debe tener dispuestos a este objeto o en los pabellones transportables o tiendas de campaña que llevará la brigada a los pueblos, de ser necesario, cuando disponga de aquéllos.

Art. 102. La desinfección se hará por el personal de la brigada utilizando los aparatos de que dispone en los pueblos en que se haga necesario practicar este servicio (estufas, locomóviles, aparatos de formol, pulverizadores).

La desinfección se aplicará cuando se trate de enfermedades infectocontagiosas que son susceptibles de difundirse y dar lugar a una epidemia.

Art. 103. Las prácticas de desinfección no son de aplicación general en la tuberculosis, porque tratándose de una enfermedad tan diseminada no sería posible realizar los servicios en todos los pueblos.

Sin embargo, con el fin de atender a las desinfecciones de esta clase, el Instituto provincial de Higiene, cuando su desarrollo económico lo permita, procurará dotar a todos los Municipios de desinfectantes necesarios. Por el momento dará la fórmula para hacer las desinfecciones reglamentarias.

Art. 104. Si por efecto de la desinfección del material, o por tener necesidad de destruir algunas ropas, prendas o útiles de la casa, resultasen quebrantos económicos para las familias de los enfermos, serán en su caso indemnizados por los Ayuntamientos en la forma establecida y con las condiciones del artículo 172 de la Instrucción general de Sanidad.

Art. 105. El Instituto provincial de Higiene suministrará a los pueblos los desinfectantes que sean precisos para la campaña sanitaria que se establezca según la enfermedad de que se trate.

Art. 106. El Instituto provincial de Higiene facilitará a los pueblos para los asistidos en concepto de pobres y sólo en los casos de epidemia, por haber de entenderse ser también municipal en los demás casos, toda vacuna antivariólica que necesiten para la vacunación y revacunación de los habitantes de la población escolar, así como para hacer la campaña de vacunación general obligatoria en los casos de epidemia. Dichas operaciones serán practicadas por los Médicos de los pueblos respectivos, y en cuanto fuere factible, por el personal de la Brigada.

Art. 107. El Instituto provincial de Higiene suministrará igualmente a los pueblos la vacuna antitífica y hará esta vacunación el personal de los mismos en los casos de epidemia. Las campañas de simple profilaxis las harán los Médicos de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 108. Igualmente suministrará el Instituto provincial de Higiene las vacunas anticoléricas, antipestosas y todas las que la ciencia epidemiológica vaya sancionando. Estas vacunaciones se harán por el personal de brigada o por los Médicos titulares, según sea practicable, de conformidad con el Inspector provincial de Sanidad.

Art. 109. También facilitará el Instituto provincial de Higiene los sueros específicos curativos cuando las enfermedades de que se trate constituyan una epidemia y se considere necesario.

Art. 110. Para el suministro de vacunas antivariolíticas y cumplimiento de los servicios expresados en los apartados correspondientes, se organizará un servicio concertado, y tan pronto lo consienta el presupuesto del Instituto provincial de Higiene, un Instituto de vacunación y bacteriológico, con todos los elementos necesarios para la preparación de la linfa, sueros, etc.

Entretanto, se procurará en lo posible hacer uso de las facultades y disposiciones de la R. O. de 23 de febrero último y serán suministrados dichos productos del Instituto o Laboratorio debidamente organizado.

Art. 111. En las condiciones que se señalan en el artículo anterior, se concertará el servicio antirrábico adecuado, hasta que los recursos económicos permitan organizar el tratamiento antirrábico completo, que comprenderá:

a) La observación de animales sospechosos de padecer hidrofobia y el tratamiento preventivo de los mismos.

b) El tratamiento preventivo de las personas que hayan sufrido mordeduras por animales hidrófobos o sospechosos de hidrofobia.

Art. 112. El Instituto provincial de Higiene organizará uno o más cursos anuales teóricoprácticos de epidemiología y desinfección para los Profesores o particulares que deseen especializarse en estas prácticas sanitarias.

Art. 113. Será atención de los distintos Centros preparar el personal sanitario oficial y dar cursos entre profesionales para divulgar los conocimientos propios de los trabajos que realizan. Para esto se pagará una matrícula que, a informe de la Comisión administrativa, acordará la Comisión provincial, dándose los cursos según las bases y programas que acuerde la Dirección.

Art. 114. El personal médico del Instituto provincial de Higiene dará conferencias de divulgación sobre asuntos de higiene, especialmente con aplicación a las necesidades sanitarias que se dejen sentir en cada pueblo.

Art. 115. El personal del Instituto de Higiene provincial hará los trabajos estadísticos y de investigación científica que se acuerde, procurando confeccionar el mapa sanitario y la Geografía médica de la provincia con los datos que se recojan.

Art. 116. El Instituto provincial de Higiene publicará anualmente una Memoria que contenga los trabajos realizados durante el año económico anterior por el personal adscrito a este servicio. (Investigaciones de laboratorio, servicios de desinfección, vacunaciones, estudios de abastecimientos de aguas, paludismo, epidemias, etc., etc.).

Art. 117. Será función del Instituto publicar una Hoja mensual en que consten los servicios prestados durante el mes, y cuantas notas y datos crean beneficiosos para la sanidad de la provincia.

Establecerá intercambio en esta función con los demás Institutos de Higiene, siendo obligatoria su remisión a la Dirección general de Sanidad.

Art. 118. Será misión del Instituto ordenar las estadísticas que juzgue conveniente, evitando en este punto la duplicidad de servicios.

Art. 119. De acuerdo con el Inspector provincial,

el Instituto organizará anualmente cursillos de aplicación de conocimientos sanitarios y de divulgación de conocimientos higiénicos para los Inspectores municipales de Sanidad de la provincia, siendo tal función docente una de las que con más celo e interés deberá atender el Instituto.

Los cursillos de estas enseñanzas, así como conferencias y demás trabajos de divulgación y propaganda sanitaria que realice el Instituto, estarán a cargo del personal técnico del mismo.

Art. 120. Quedarán afectos al Instituto provincial de Higiene los servicios de vacunación colectiva intensificada, de cualquier clase, la que, por lo tanto se practicará por su personal en tiempos de epidemia o temor de la misma. En general, todos los servicios que deban realizarse fuera de la capital serán encomendados al personal de la brigada, pero existiendo autonomía entre los distintos elementos sanitarios del Instituto de Higiene, todos ellos serán indistintamente empleados por la Dirección en arreglo a las necesidades y circunstancias del trabajo a realizar.

Art. 121. El Instituto provincial de Higiene, según se ha expuesto, tiene como misión especial la de estar siempre preparado, en condiciones de acuerdo con el personal, material y otros recursos disponibles necesarios en cada caso, por los medios más rápidos posibles, a los Municipios de la provincia donde se presenten casos de enfermedades infecciosas contagiosas, sobre todo si hubiere riesgo de expansibilidad epidémica y lo que soliciten los Alcaldes en informe de los Inspectores municipales de Sanidad cuando el Inspector provincial de Sanidad tenga conocimiento de la existencia de casos de dicha índole, de focos de infección, etc., aunque no haya sido dada su intervención, o, en fin, cuando lo pidan los Médicos particulares para sus enfermos pudientes.

Art. 122. El personal temporero que previa autorización de la Junta administrativa —salvo las causas urgentes— sea preciso nombrar y a base de que no puedan facilitarlos los Municipios, será designado por el Director Jefe técnico, quien en su día dará cuenta de la resolución a la Comisión administrativa que será autorizada para los nombramientos en cuanto haya lugar a consultar con la misma.

Art. 123. Los actos que se realicen dentro de la capital no devengarán por el personal retribución alguna, ni tampoco los que se realicen dentro de la provincia, si tienen lugar con ocasión de visita ya indemnizada.

Art. 124. Los gastos que se ocasionen por conferencias de personalidades, mítines sanitarios, etcétera, serán por cuenta del Instituto provincial de Higiene, pero sin que pueda rebasarse, salvo caso extraordinario y acuerdo de la Comisión administrativa, la cifra consignada en el presupuesto.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO DE HIGIENE Y SECCIONES DEL MISMO

Art. 125. A partir de la fecha del presente Reglamento, todo el personal técnico y técnico auxiliar será nombrado por concurso oposición y en los tér-

minos que por el Reglamento de Sanidad provincial se señalen, mediante ejercicios prácticos de oposición que se celebrarán en Madrid, en la forma y ante el Tribunal que determine la Superioridad.

Art. 126. El personal se dividirá en técnico, auxiliar técnico, administrativo y subalterno. El técnico lo formarán:

Un Médico epidemiólogo; un Médico bacteriólogo; un Químico, licenciado o doctor en Farmacia o Ciencias químicas, o Doctor en Medicina, y un Veterinario, dejando la provisión de esta última plaza para cuando lo permita el presupuesto. Todos estos cargos se proveerán en la forma que dispone el Reglamento de Sanidad provincial.

El auxiliar técnico lo constituirán cuatro Practicantes desinfectores.

El subalterno (mozos de laboratorio, conductores de automóviles, etc.) será el que fije la Diputación provincial, previo informe del Director del Instituto.

El administrativo lo será el de este carácter de la Diputación.

Art. 127. Se faculta a la Diputación para designar entre el personal de nuevo ingreso afecto al Instituto de Higiene, el que haya de desempeñar las funciones de Médico Subdirector, si considerase conveniente la creación de este cargo, así como aumentar en el grado que estime conveniente el personal facultativo y auxiliar.

Art. 128. El personal tendrá los sueldos que se le asignen por plantilla.

Art. 129. Los sueldos de todo el personal se fijan en los presupuestos a propuesta del Director del Instituto de Higiene y se abonarán por mensualidades.

Art. 130. Aparte de dicho sueldo se abonarán en su caso los gastos de salida que hagan para cumplir los servicios que se les encomienden; estos gastos serán regulados por el Director del Instituto de Higiene y según las circunstancias y términos fijados por la Comisión provincial, y se abonarán previa la justificación necesaria y con aprobación de la Comisión administrativa y la superior de la Diputación.

Art. 131. La justificación del libramiento por este concepto requiere el certificado correspondiente del Alcalde del Ayuntamiento que haya originado la visita.

Art. 132. La remuneración del personal temporero será asimismo señalada por la Diputación.

Art. 133. Los derechos y deberes, así como el régimen del personal, serán por paridad los que fije el Reglamento del personal de la Corporación.

Art. 134. Las responsabilidades y sanciones aplicables se ajustarán a lo que prescribe el Reglamento del personal de la Corporación.

Art. 135. El personal profesional del Instituto provincial de Higiene no podrá desempeñar ningún cargo, ni aun burocrático, en otro Laboratorio o Instituto, aunque sea particular, ni tener interés económico directo o indirecto en los mismos. En ningún caso ni bajo ningún pretexto se faltará a esta prescripción rigurosa y terminante.

Art. 136. La Diputación provincial procurará en su día organizar subbrigadas sanitarias en todas las

cabezas de partido judicial o poblaciones de la provincia de alguna importancia, procurando siempre que el personal adscrito a ese servicio obtenga su nombramiento a virtud de concurso u oposición.

Para la Jefatura técnica de las subbrigadas sanitarias se proveerá como se ha dicho y según méritos preferentes, que lo serán: haber seguido algún cursillo de práctica de laboratorio o desinfección en el Instituto de Alfonso XIII o en las brigadas provinciales y ser o haber sido Subdelegado de Medicina en propiedad o Inspector municipal de Sanidad.

Será mérito sobresaliente en primer lugar y para cuando esté en funciones la Escuela Nacional de Sanidad, el poseer un diploma de aptitud expedido por dicho Centro.

El Presidente accidental,

Patricio Borobio.

El Secretario,

Pascual Sierra.

Aprobado por Real orden de 21 de mayo de 1927.
Madrid, 21 de mayo de 1927.

El Director general de Sanidad,

F. Murillo.

Hay un sello que dice: «Ministerio de la Gobernación. — Dirección general de Sanidad».

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, se convocan exámenes para ingreso en el Cuerpo Médico de Marina civil, con arreglo a las siguientes reglas:

1.^a Para tomar parte en dichos exámenes será preciso haberlo solicitado mediante instancia, a la que acompañen los documentos justificativos de los siguientes extremos:

- Ser español o estar naturalizado en España.
- No exceder de la edad de cuarenta años.
- Ser de buena vida y costumbres.
- Tener la aptitud física necesaria para los servicios que se han de prestar.
- Ser Licenciado o Doctor en Medicina.
- Haber satisfecho 25 pesetas en metálico por derechos de examen, acreditándolo con papeleta que se expedirá al efecto.

2.^a Los ejercicios consistirán en la contestación de los aspirantes, en un plazo de tiempo que no excederá de media hora, a dos preguntas, sacadas a la suerte, de cada una de las materias que forman el Programa.

3.^a Las papeletas de preguntas extraídas en una sesión no entrarán de nuevo en suerte hasta la siguiente.

4.^a Los aspirantes deberán demostrar el conocimiento del idioma francés, mediante la lectura y traducción oral de un trozo de texto que se fiele el Tribunal y conversación corriente en dicho idioma. A este ejercicio no podrá dedicarse tiempo mayor de quince minutos. Servirá de recomendación especial el conocimiento del inglés, alemán e italiano.

5.^a Al terminar cada sesión se hará pública una lista con los nombres de los aprobados en ella, y una vez terminados los exámenes se publicará en la "Gaceta de Madrid" la relación de todos los aspirantes declarados aptos para el ingreso en el Cuerpo Médico de la Marina civil.

6.^a Los exámenes darán comienzo en la primera quincena del mes de noviembre próximo, ante el Tribunal que oportunamente se designará.

7.^a Los exámenes tendrán lugar en esta Corte.

8.^a Las solicitudes deberán presentarse en la Inspección general de Sanidad exterior, desde el día 1.º hasta el 31 de octubre del corriente año.

Madrid, 25 de junio de 1927.—El Director general, F. Murillo.

PROGRAMA para los exámenes de Ingreso en el Cuerpo Médico de la Marina civil.

GEOGRAFIA COMERCIAL

1. Principales líneas férreas internacionales de Europa y estaciones fronterizas.—Compañías navieras.—Indicación de las más importantes.—Rutas más frecuentadas y puertos de escala.
2. España.—Comercio exterior.—Principales países con los que lo efectúa y artículos más importantes de nuestra exportación e importación. Puertos comerciales.
3. Francia y sus colonias.—Indicación de éstas.—Del comercio exterior francés.—Sus relaciones comerciales y artículos de comercio.—Puertos más comerciales de Francia y sus colonias.
4. Bélgica, Holanda y Dinamarca.—Enumeración de sus colonias.—Principales artículos del comercio exterior de cada uno de estos Estados. Puertos comerciales más importantes de los mismos y de sus colonias.
5. Alemania y Polonia.—Importancia de su comercio exterior y artículos que lo integran como más importantes.—Relaciones comerciales con otros Estados y particularmente con España. Puertos más principales.
6. Suecia, Noruega y Finlandia.—Comercio exterior de cada uno de estos Estados y principales artículos sobre que se efectúa.—Relaciones comerciales.—Puertos más importantes de cada uno de estos Estados.
7. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda. Enunciación de las Colonias Británicas.—Comercio exterior.—Relaciones comerciales de la Metrópoli con las Colonias.—Comercio internacional.—Principales artículos que lo alimentan.—Puertos comerciales más importantes de Gran Bretaña e Irlanda y de sus Colonias.
8. Portugal, Italia, Yugoslavia, Albania y Grecia.—Comercio exterior de cada uno de estos Estados y principales artículos de la importación y exportación.—Puertos más importantes de los citados Estados.
9. Turquía, Bulgaria, Rumanía, Ucrania y Rusia.—Principales artículos de su comercio exterior.—Puertos comerciales más concurridos de cada uno de los mencionados Estados.
10. Asia, África y Oceanía.—Características de su comercio y puertos comerciales más concurridos de cada una de estas partes del mundo.
11. Estados Unidos de la América del Norte

y de Méjico.—Comercio exterior de estos Estados y principales artículos de su comercio.—Puertos comerciales más concurridos de cada uno de estos Estados y de las Colonias norteamericanas.

12. América Central y del Sur.—Estados que comprenden.—Características de su comercio y artículos principales que lo alimentan.—Puertos comerciales más concurridos del Brasil, Argentina, Uruguay, Chile, Perú, Ecuador, Colombia, Venezuela y las Guayanas.—Cuba y sus puertos comerciales.

HIGIENE Y EPIDEMIOLOGIA

1. Ventilación a bordo.—Cubicación de los distintos departamentos de los buques.
2. Procedimiento para hacer la aguada en los barcos.—Depuración de las aguas de bebida.
3. Aguas residuarias y excretas.—Su evacuación.
4. Adulteraciones y alteraciones de los alimentos de origen animal.—Estudio higiénico.
5. Adulteraciones y alteraciones de los alimentos de origen vegetal.—Estudio sanitario.
6. Conservas alimenticias en general.—Su estudio.
7. Enfermerías a bordo.—Cubicación.—Lugar más adecuado para su instalación y elementos con que deben contar en relación con la duración de la travesía y el número de los pasajeros.
8. Fiebre amarilla.—Etiología.
9. Fiebre amarilla.—Sintomatología.
10. Fiebre amarilla.—Diagnóstico diferencial. Tratamiento.
11. Fiebre amarilla.—Epidemiología y profilaxis.—Focos de endemidad.
12. Cólera.—Etiología.
13. Cólera.—Sintomatología.
14. Cólera.—Diagnóstico diferencial.—Tratamiento.
15. Cólera.—Epidemiología y profilaxis.—Focos de endemidad.
16. Peste.—Etiología.
17. Peste.—Sintomatología.
18. Peste.—Diagnóstico diferencial.—Tratamiento.
19. Peste.—Epidemiología y profilaxis.
20. Desratización por el gas sulfuroso.
21. Desratización por el ácido cianhídrico.
22. Raticidas químicos y bacterianos.—Su valor.
23. Desinsectación.—Ideas generales y procedimientos.
24. Desinfección por el calor.—Sus clases y procedimientos.
25. Idea general de la desinfección por agentes químicos.

LEGISLACION SANITARIA Y DE EMIGRACION

1. Organización sanitaria de España.—Servicio de Sanidad exterior.—Su organización.
2. Reglamento de Sanidad exterior de 3 de marzo de 1917, modificado por Real decreto de 30 de marzo de 1920.—Estaciones sanitarias y de puertos.—Lazaretos.—Funciones sanitarias de Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares españoles.
3. Reglamento.—Patente.—Certificaciones consulares de Sanidad.—Visados.
4. Reglamento.—Higiene y salubridad de los barcos.—Policía sanitaria durante su estancia en puerto.—Medidas sanitarias a la salida.

5. Reglamento.—Medidas sanitarias durante la travesía.—Medidas sanitarias en arribadas, escalas y comunicaciones.

6. Reglamento.—Medidas sanitarias a la llegada a puerto.—Clasificación de los buques desde el punto de vista sanitario.

7. Reglamento.—Régimen sanitario de los barcos por enfermedades infecciosas.

8. Reglamento.—Régimen sanitario de los barcos por peste.—Real orden de 17 de noviembre de 1921.—Real orden de 23 de febrero de 1922.—Real orden de 31 de julio de 1922.

9. Régimen sanitario de los barcos por cólera.

10. Régimen sanitario de los barcos por fiebre amarilla.—Circular de 4 de mayo de 1913.

11. Reglamento.—Disposiciones vigentes sobre vacunación y revacunación antivariólica de tripulantes y pasajeros.—Real orden de 22 de septiembre de 1921.

12. Reglamento.—Infracciones y penalidad.

13. Ley de Emigración y Reglamento para su aplicación.

14. Funciones del Médico español en los servicios de emigración.—Atribuciones y funciones del Inspector de emigración en viaje.

15. Convenio internacional Sanitario de París, vigente.

(“Gaceta” 29 junio 1927).

Dirección general de Seguridad.

En la sesión celebrada el día 13 del actual por la Comisión creada para estudiar y proponer la manera de reducir el riesgo a que son sometidos los caballos en las corridas de toros, se acordó abrir un nuevo concurso, que terminará el día 31 de diciembre del año actual, para la presentación de nuevos petos, que deberán ser acompañados de la correspondiente Memoria, sobre su materia de construcción, forma de empleo, peso y coste; atendiéndose muy especialmente a que reúnan las condiciones que siguen:

Primera. No impedir los movimientos naturales del caballo.

Segunda. Proteger, no sólo el costado derecho del caballo sino también la bragada y el pecho.

Tercera. El peso del aparato no podrá exceder de doce kilogramos.

Cuarta. Que sean adaptables a la mayor parte de los caballos.

También se atenderá a que el aparato posea las máximas facilidades posibles para ponerlo y quitarlo.

Conforme se vayan presentando estos petos y sean examinados por la Comisión, serán aprobados los que a juicio de aquélla reúnan las condiciones necesarias en las corridas que se celebren.

Los concursantes llevarán sus aparatos a la Plaza de Toros de Madrid; pero para evitar molestias en la recepción de los mismos recogerán antes en la Secretaría de la Comisión, sita en la Dirección general de Seguridad, el volante, en el que se expresará la hora en que pue-

dan llevarlos a la Plaza, donde quedarán en depósito.

Todos los concursantes, al presentar sus aparatos y Memorias, serán provistos de un recibo, por el que canjearán en su día los referidos aparatos.

La Comisión no dará la exclusiva a aparato alguno, sino que admitirá cuantos, a su juicio, puedan servir para el caso.

Madrid, 28 de junio de 1927.—El Director general, Pedro Bazán.

(Gaceta 1 julio 1927).

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.

Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de junio de 1927, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta Corte:

4 por 100 interior, 69,692.

4 por 100 exterior, 84,783.

4 por 100 amortizable, 88,050.

5 por 100 amortizable, emisión 1920, 92,947.

5 por 100 amortizable, emisión 1917, 91,900.

5 por 100 amortizable, emisión 1926, 103,165.

5 por 100 amortizable, emisión 1927, sin impuesto, 103,747.

5 por 100 amortizable, emisión 1927, con impuesto, 90,685.

Deuda ferroviaria del Estado 5 por 100, 102,160.

Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 88,502.

Idem íd. íd. al 5 por 100, 98,970.

Idem íd. íd. al 6 por 100, 108,910.

Idem del Banco de Crédito Local al 6 por 100, 99,723.

Madrid, 4 de julio de 1927.—El Director general, Arturo Forcal.

(Gaceta 5 julio 1927).

MINISTERIO DE MARINA

Dirección general de Navegación.

En cumplimiento a lo prevenido en la Real orden de esta fecha, y a tenor de lo que establecen los Reales decretos de 6 de junio de 1924 y 7 de febrero de 1925, se anuncia para su provisión en propiedad, por oposición, la Auxiliaría de Física, Química, mecánica y electricidad, Máquinas y Taller de la Escuela oficial de Náutica de Bilbao.

La oposición se verificará en la expresada Escuela Náutica y dará comienzo el día 21 de septiembre del corriente año, debiendo los opositores encontrarse en el mencionado Centro el día anterior a las doce horas para efectuar su presentación al Tribunal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el plazo improrrogable de cuarenta y cinco días (incluidos en él los festivos), a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*. Las dirigirán al Excmo. señor Director general de Navegación, acompañadas de los documentos justificativos que acrediten reunir las condiciones de título y demás exigidas en los artículos 78, 90 y 91 del Real decreto de 7 de febrero de 1925 y que son indispensables para ser admitidos a oposición y cuyos documentos son:

Cédula personal.

Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes.

Certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía correspondiente.

Partida de nacimiento legalizada; y

El documento exigido en la regla 4.^a del artículo 90 (Real decreto de 7 de febrero de 1925).

Las solicitudes deberán encontrarse en la Dirección general de Navegación antes de las dos de la tarde del día en que cumple el plazo antes señalado, para el examen de las mismas y declaración de admisión de opositores dispuestas en el artículo 75.

Los opositores satisfarán los derechos de examen correspondientes, en la forma y cuantía determinada para el caso en la Real orden de 25 de septiembre de 1925.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablores de los anuncios del Ministerio, Comandancias, Ayudantías de Marina y Escuelas oficiales de Náutica, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas cumplimenten debidamente lo que esta disposición previene.

Madrid, 30 de junio de 1927. — El Director general, José Núñez Quijano.

En cumplimiento a lo prevenido en la Real orden de esta fecha y a tenor de lo que establecen los Reales decretos de 6 de junio de 1924 y 7 de febrero de 1925, se anuncia para su provisión en propiedad, mediante oposición libre, las siguientes Cátedras de Escuelas Oficiales de Náutica:

Aritmética, Algebra y Contabilidad de la Escuela Náutica de Cádiz.

Geometría y Trigonometría de la Escuela Náutica de Cádiz.

Matemáticas de la Escuela Náutica de Tenerife.

Las oposiciones se celebrarán en Madrid en la Dirección general de Navegación, en la forma prevenida en el capítulo XII del Estatuto de Escuelas Náuticas, y darán comienzo el 31 de agosto o 1.^o de septiembre del corriente año, debiendo los opositores encontrarse en esta Corte el día 30 de agosto, a las doce horas, para efectuar su presentación ante el Tribunal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del plazo improrrogable de cuarenta y cinco días (incluidos en él los festivos), a con-

tar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Las dirigirán al Excmo. Sr. Director general de Navegación, acompañadas de los documentos justificativos que acrediten reunir las condiciones de título y demás exigidas en los artículos 78, 90 y 91 del Real decreto de 7 de febrero de 1925, y que son indispensables para ser admitidos a la oposición y cuyos documentos son:

Cédula personal.

Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes.

Certificado de buena conducta expedida por la Alcaldía correspondiente.

Partida de nacimiento legalizada.

Y el documento exigido en la regla 4 del artículo 90 del Real decreto de 7 de febrero de 1925.

Las solicitudes deberán encontrarse en la Dirección General de Navegación antes de las dos de la tarde del día en que cumple el plazo señalado para el examen de las mismas y declaración de admisión de opositores, dispuesta en el artículo 75.

Los opositores satisfarán los derechos de exámenes correspondientes en la forma y cuantía determinada para el caso en la Real orden de 20 de septiembre de 1925.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablores de anuncios del Ministerio, Comandancias y Ayudantías de Marina y Escuelas Oficiales de Náutica, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas cumplimenten debidamente lo que esta disposición previene.

Madrid, 30 de junio de 1927. — El Director general, José Núñez Quijano.

(*Gaceta* 1 julio 1927).

Núm. 4.864.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Por el plazo de diez días, a contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se admiten proposiciones en pliego cerrado, en el Negociado de Fomento de la secretaría municipal, para la confección de los siguientes trajes.

Uno de uniforme de paño, con su gorra, compuesto de guerrera y pantalón, para el Jefe de obreros municipales.

Doce uniformes de paño, compuestos de americana, pantalón y chaleco, con sus gorras, para los capataces.

Cincuenta y cinco uniformes de dril, compuestos de americana, pantalón y chaqueta, con sus gorras y vivo rojo en las costuras del pantalón, para otros tantos obreros municipales.

Veintidós diablos, para los obreros que prestan servicios de retén, con gorras.

Tres trajes, compuestos de americana, pantalón y chaleco, con leguis, botas y gorras para capataces.

Cinco trajes de bombero, de blusa y pantalón, con botas de agua y gorras.

Cambio de bocamangas y cuellos en 50 blusas, en pañete rojo.

Se advierte, que el Ayuntamiento se reserva el derecho de admitir o desechar todas y cada una de las proposiciones que se formulen, y que habrán de ser presentadas acompañando muestras y precios de las telas y gorras que se ofrezcan, dentro del plazo indicado y durante las horas hábiles de oficina.

Lo que se comunica al público a efectos procedentes.

Zaragoza, once de julio de mil novecientos veintisiete.—El Alcalde, E. Armisén.

Núm. 4.567.

Cámara Oficial del Libro de Madrid.

En la secretaría de la Cámara Oficial de Comercio e Industria y en la Delegación provincial de la Cámara Oficial del Libro, Coso, 31, Librería, se halla expuesto el Censo de los asociados en la Cámara del Libro, residentes en esta provincia, con expresión de la cuota que le ha correspondido a cada uno. Los interesados pueden consultarlo e interponer, ante la misma Cámara, los recursos que estimen procedentes. El plazo de quince días que para estos efectos concede al art. 16, párrafo 3.º del Reglamento de la Cámara, expira el 31 de julio próximo. Como las de 36 y 20 pesetas son las mínimas en el gremio de libreros, editores y fabricantes de papel y de Artes gráficas en general, respectivamente, tengan presente los asociados a quienes se les hubieren señalado que contra su cuantía no cabe reclamación ninguna.

El Consejo de Gobierno de la Cámara ha acordado proceder por semestre al cobro de las cuotas primeras, de 180 y 72 pesetas y por anualidades al de las demás, de 36 y 20. Los asociados que no las hicieron efectivas a la presentación del oportuno recibo, incurrirán en la penalidad del duplo, prevista en el art. 10, apartado 3.º, b) del Decreto ley de 23 de julio de 1925.

El Secretario general, Leopoldo Calvo Sotelo.

Núm. 4.549.

Parque y Reserva Regional de Artillería de la 5.ª Región.

Anuncio.

Debiendo celebrarse primera convocatoria de subasta para la venta de latón procedente del desbarate de vainas Mauser y de pistola disparadas, existentes en el Parque de Artillería de esta capital, hago presente a los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar, si la Superioridad no acuerda en contrario, el día 6 del próximo mes de septiem-

bre, a las diez horas, en el Parque de Artillería de Zaragoza, sito en la calle Pignatelli, número 110, y que el pliego de condiciones estará de manifiesto en dicho Establecimiento todos los días laborables, de nueve a trece, desde hoy día de la fecha hasta la celebración del acto.

Efectos que se citan.

MATERIALES	Unidad	Canti- dad.	PRECIO LÍMITE	
			de la unidad. Ptas.	TOTAL Pesetas.
Latón de vainas Mauser y de pistola...	Kg.	21.132	1'30	27.471'60
<i>Total</i>				27.471'60

Los precios límites que regirán en el acto serán los expresados en la anterior relación, y el importe de la garantía para tomar parte en la licitación el del cinco por ciento de los referidos precios límites, en pesetas efectivas o su equivalencia en papel del Estado al precio medio de cotización de la Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior o su valor nominal de los títulos que tienen este privilegio.

El acto se verificará con arreglo al Reglamento de contratación administrativa en el Ramo de Guerra, aprobado por R. O. de 6 de agosto de 1909 (C. L. núm. 157), ley de Protección a la Industria Nacional y demás disposiciones complementarias.

Las proposiciones se extenderán en papel timbrado común de la clase 8.ª, de una peseta veinte céntimos, ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación, y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad y resguardo del depósito de la garantía aludida, expedido por la Caja general de Depósitos o sus Sucursales.

Zaragoza, 8 de julio de 1927. — El Presidente del Tribunal, Manuel Rañoy.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., domiciliado en y con residencia en provincia de, calle, núm., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, fecha de de, para la venta de latón de vainas Mauser y de pistola disparadas, existente en el Parque de Artillería de Zaragoza, y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obligo a adquirirlo al precio de pesetas céntimos (en letra) por la unidad que marque el precio límite, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, el resguardo expresado en el anuncio y cédula personal corriente, de clase, expedida en (o pasaporte de extranjería y el poder notorial en su caso).

. de de

(Firma y rúbrica).

Observaciones. — Si la proposición no se extiende en papel sellado, deberá serlo en otro de

igual tamaño y adherirle las pólizas correspondientes. Si se firma por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante o el título de la casa o razón social.

Núm. 4.573. v

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
DE ZARAGOZA

Por D. Leocadio Brun Expósito, se ha promovido recurso contencioso administrativo contra resolución del Tribunal económico-administrativo de esta provincia, de 28 de mayo de 1927, declarando no haber lugar a la nulidad de las actuaciones del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza para la constitución de una Junta Repartidora de la exacción del arbitrio de vinos y que se declarase que dicho arbitrio en la zona libre y ejercicio de mil novecientos veinticinco a mil novecientos veintiséis era de setenta y siete mil cuatrocientas setenta pesetas.

Lo que se anuncia para los que tuvieran interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, doce de julio de mil novecientos veintisiete.—Félix Burriel.

Por la Agrupación Artística Aragonesa se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Tribunal económico-administrativo de esta provincia, de veintiocho de abril de mil novecientos veintisiete, desestimando un recurso de alzada contra acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza de ocho de febrero del corriente año, por el que desestimó una solicitud de la Sociedad recurrente de que se le declarase exenta del arbitrio sobre Casinos y círculos de recreo.

Lo que se anuncia para los que tuvieran interés en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, nueve de julio de mil novecientos veintisiete.—El Secretario del Tribunal, Félix Burriel.

SECCIÓN SEXTA

Aguilón. N.º 4.513.

Habiendo quedado desierta por falta de licitadores la primera subasta de los pastos de la dehesa «Quiñonada» con destino al ganado de abasto al vecindario, se celebrará otra segunda el día 31 del mes actual, a las once, en la Casa Consistorial de esta villa, bajo el mismo pliego de condiciones.

Aguilón, 11 de julio de 1927.—El Alcalde, Pedro Lanuza.

Sierra de Luna. N.º 4.547.

Aprobado por la Comisión municipal permanente del Ayuntamiento el presupuesto extraordinario para cubrir los gastos que ocasionen las obras para desagüe del lavadero público que se halla situado en la Fuerte del pueblo, que se ex-

puesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento por plazo de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado y se admitirán modificaciones.

Sierra de Luna, a 9 de julio de 1927.—El Alcalde, Pedro Lambán.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 4.557.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Magistrado, Jefe de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que por este Juzgado, por concurrir las circunstancias determinadas en el artículo 960 de la ley de Enjuiciamiento civil, se previno el juicio de abintestato de D. Silverio Muru-Uranga, natural de Monreal, provincia de Navarra, de estado soltero, que falleció en once de enero de este año en el Hotel Barrio de esta ciudad, donde se hallaba hospedado.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 934 de la expresada ley, llamando a los que se crean con derecho a la herencia, para que comparezcan a deducirlo en forma ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes al en que este edicto se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, o en el de la de Navarra, y en la *Gaceta de Madrid*.

Se hace constar que, como consecuencia del edicto anterior, haciendo saber el indicado fallecimiento y prevención de abintestato, han comparecido, aduciendo derechos a la herencia de que se trata, D. Aniceto y D.^a Raimunda Uranga Equisoain, tíos carnales del finado.

Dado en Zaragoza, a nueve de julio de mil novecientos veintisiete.—Juan de Hinojosa.—Ante mí, Manuel Serrano.

Núm. 4.534.

JUZGADOS MUNICIPALES

Villanueva de Jiloca.

Cédula de citación.

El señor D. Luciano Calvo Serrano, Jefe municipal de Villanueva de Jiloca del distrito Juzgado de primera instancia e instrucción de Daroca, en providencia de esta fecha, dictada en sumario número 26, sobre robo o hurto de un capote, ha acordado se cite al autor de dicho robo o hurto, Lucas Lechón Ordóñez, cuyo actual paradero se ignora, para que sin pretensión alguno comparezca en la Sala-audiencia de este Juzgado municipal el día veinte del actual a las once y media de la mañana, para que comparezca sin alegar justa causa, de imponerle la multa de quince pesetas.

Villanueva de Jiloca, 9 de julio de 1927.—El Jefe municipal, Luciano Calvo.

IMPRESA DEL HOSPICIO